



RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial). (2019061446)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial) tiene como objeto la reclasificación de las parcelas con referencias catastrales 06025A002000680000XB, 06025A002000520000XK y 06025A002050050000XI de suelo no urbanizable protección de regadíos tipo III a suelo urbanizable de uso servicio de carreteras e industrial, conforme a la documentación y planimetría aportada. Además, también se incluye una parte del viario de la carretera BA-038.



Para llevar a cabo la modificación puntual se va a crear el Sector 1 UA-1, con el siguiente reparto de superficies:

SECTOR 1 UA-1	
Superficie Bruta	23.966 m ²
Superficie Viario	5.016 m ²
Superficie Uso Servicio de Carreteras	4.524 m ²
Superficie Uso Industrial	10.889 m ²
Superficie Dotaciones Públicas (Zonas Verdes y Equipamiento)	3.537 m ²

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 22 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Diputación de Badajoz	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial) tiene como objeto la reclasificación de las parcelas con referencias catastrales 06025A002000680000XB, 06025A002000520000XK y 06025A002050050000XI de Suelo No Urbanizable Protección de Regadíos Tipo III a Suelo Urbanizable de Uso Servicio de Carreteras e Industrial, conforme a la documentación y planimetría aportada. Además, también se incluye una parte del viario de la carretera BA-038.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La reclasificación propuesta no afecta a terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni a hábitats naturales de interés comunitario ni a valores forestales. Dichos terrenos se localizan colindantes al suelo urbano, están dedicados a cultivos agrícolas (actualmente se encuentran de posío) y presentan escasos valores ambientales.

No se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna a consecuencia de la modificación puntual.

Por otro lado, la Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales informa que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Calamonte.



El término municipal de Calamonte no se encuentra incluido en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. Asimismo, Calamonte no dispone de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en vigor. Se recuerda la obligatoriedad de este instrumento para la prevención de incendios forestales, según lo establecido en la sección 5.ª del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sección 5.ª de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

Si bien el nuevo sector planificado no ocuparía Dominio Público Hidráulico del Estado, constituido en este caso por el cauce de un arroyo tributario del arroyo del Pueblo, se contempla su establecimiento en la zona de Policía.

Las parcelas afectadas por la presente modificación puntual se encuentran incluidas dentro de la Zona Regable del Canal de Lobón (Sector Arroyo-Calamonte), perteneciente a la Comunidad de Regantes de Mérida-Canal de Lobón. Las Zonas Regables están sujetas a la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, así como a la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. El Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural considera que procede la autorización de la modificación puntual, al existir la necesidad de disponer de nuevos terrenos aptos para la transformación urbanística, y el municipio no dispone de otros terrenos idóneos, entre los incluidos dentro de la categoría de suelo no urbanizable, que estén ubicados fuera de las zonas regables, (artículo 119.2 y 121.b de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura).

En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera se favorable.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales y de emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos..., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Para las zonas verdes, se utilizarán especies autóctonas, evitando el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.
- Cumplimiento del régimen de distancias mínimas para aquellas actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o el establecido en las Normas Subsidiarias si éste fuera más restrictivo.
- Cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y de seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

En relación a las medidas propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, entre otras, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que queden garantizadas ambas zonas de servidumbre de 5 metros de anchura, en cada margen del cauce, no estando permitido ningún tipo de uso y permitiendo el libre paso peatonal.



- En las franjas colindantes al cauce se deberá atender escrupulosamente la ordenación de las calles, de tal manera que las Zonas Verdes se adapten a las proximidades del mismo, manteniendo la continuidad con su zona de servidumbre.
- Para la emisión de posteriores informes de la Administración Hidrológica deberá aportarse un estudio hidráulico-hidrológico que justifique que el nuevo desarrollo urbanístico introduce sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. La solicitud de dicho estudio proviene del artículo 126 ter punto 7 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- El Ayuntamiento deberá proceder a la mayor brevedad posible a la mejora, renovación y/o rehabilitación de las redes e infraestructuras del servicio de abastecimiento, con el objeto de reducir el porcentaje de pérdidas tan elevado que existe en la actualidad.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Calamonte (ampliación de la delimitación de suelo urbano para uso servicios de carreteras e industrial) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico



no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 9 de mayo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

